

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00076-00
DEMANDANTE	HOGARES DE PASO LA MALOKA SAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Se resuelve la admisión de este medio de control originado en el Contrato de Prestación de Servicios 1453 del 26 de octubre de 2018 suscrito entre las partes, para la “*CONTRATACIÓN DE UN OPERADOR QUE EJECUTE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DE LOS CENTROS DE VIDA DE LOS MUNICIPIOS DE LETICIA Y PUERTO NARIÑO EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS*”, y sus Otros Sí del 29 de octubre de 2018 y 2 de enero de 2019¹.

Sus pretensiones se reducen a:

- I. Declarar el incumplimiento del Departamento del Amazonas a sus obligaciones contractuales.
- II. Se “*reconozca la prestación del servicio*” por Hogares de Paso la Maloka SAS “*en cumplimiento cabal de la totalidad de sus obligaciones, incluidas las establecidas en los*” Otros Sí del contrato.
- III. Se ordene a la entidad demandada pagarle la factura BMK– 17057² del 28 de febrero de 2019 por \$55.452.825, incluyendo intereses moratorios.

Sin embargo, revisada la demanda y sus anexos, esta se inadmitirá conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus artículos 162, 164, 166 y 169 para que se corrija lo siguiente.

1. Pretensiones y hechos

Las pretensiones deberán expresarse con precisión y claridad, de acuerdo con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (numeral 2), pues no se indica en qué consiste el incumplimiento endilgado a la demandada ni cuales obligaciones que desatendió dentro del contrato objeto de litigio ni en sus Otros Sí; tampoco se indicó el servicio prestado por la demandante ni cómo fue su “*cumplimiento cabal de la totalidad de sus obligaciones*”. Además, se guardó silencio sobre la exigibilidad de la factura reclamada.

¹ Archivo 6, págs.. 7 a 20, 21 a 26, 27 a 28.

² Archivo 6, pág. 5

En concordancia, los hechos y omisiones que les sirven de fundamento, deberán determinarse, clasificarse y numerarse adecuadamente, teniendo en cuenta que en los incluidos en la demanda nada se indica sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el incumplimiento reclamado dentro del aludido contrato y sus otros sí, las obligaciones a cargo de las partes, ni cuál fue el origen de la factura reclamada. **Además, tampoco es posible verificar si la demanda se presentó oportunamente al ser insuficiente su situación fáctica.**

2. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Se limitaron a la enumeración de los artículos 29 de la Constitución; 141 de la Ley 1437 de 2011; 3, 4, 50, 75 “y siguientes y demás normas concordantes” de la Ley 80 de 1993; y a transcribir de modo extensivo un pronunciamiento del Consejo de Estado, sin fundamentar como fueron transgredidas en este caso ni su relación con lo pretendido, siendo necesario proceder en tal sentido.

3. Pruebas y anexos de la demanda (núm. 4, art. 166 Ley 1437 de 2011).

No se allegó la prueba de la existencia y representación de la entidad demandante.

4. Cuantía

Deberá estimarse razonadamente según el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 pues no guarda concordancia con la situación fáctica ni pretensiones de la demanda.

5. Lugar y dirección de notificaciones

Deberá indicarse la dirección de notificación judicial de la entidad demanda pues la relacionada no es para ese fin.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que se corrijan los defectos aquí expuestos en el plazo de diez (10) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta determinación.

Así mismo, se deberá acatar lo dispuesto en sus artículos 162, 164, 166 y 169.

SEGUNDO: La parte actora deberá dar cumplimiento al deber que le impone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 respecto a su escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO**
Expediente: 91001-33-33-001-2021-00028-00
Ejecutante: **ORLANDO CHUÑA SILVA**
Ejecutado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

Se pronuncia el Juzgado sobre esta demanda donde se pretende, se libre mandamiento de pago a favor de **ORLANDO CHUÑA SILVA** y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas de dinero¹:

1. **\$1.993.000.57** por “*capital representado en saldo sin pagar*” de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías reconocida por este Juzgado en sentencia de 10 de mayo de 2017.
2. **\$610.879.57** por “*capital representados (sic) en los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa del DTF*”² desde el 24 de mayo de 2017 hasta el 24 de marzo de 2018 sobre la suma reconocida en la aludida decisión.
3. **\$9.376.566.62** por “*capital representados (sic) en los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa del interés de mora comercial*”³ desde el 25 de marzo de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019 sobre la suma reconocida en esa determinación.

¹ 01Demanda.pdf, págs. 1 y 2.

² Arts. 192 (inciso.3), 195 (núm. 4) de la Ley 1437 de 2011.

³ Arts. 192 (inciso.3), 195 (núm. 4) de la Ley 1437 de 2011.

El título objeto de recaudo es la sentencia proferida por este estrado judicial el 10 de mayo de 2017⁴ donde, entre otras cosas, ordenó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar al señor Orlando Chuña Silva la **sanción equivalente a un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías parciales a partir del 18 de noviembre de 2010 y hasta el 27 de septiembre de 2011, es decir, 313 días de salario**⁵, y se negó la indexación de esa sanción⁶.

Esta determinación cobró ejecutoria el 24 de mayo de 2017⁷, y se solicitó su cumplimiento a la Secretaría de Educación Departamental hasta el 17 de noviembre del mismo año⁸.

Empero, el actor afirma⁹ que la *“Fiduciaria La Previsora, S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hasta el día 30 de noviembre de 2020, procedió al pago (...)”* de \$11.809.793 sin contemplar *“el pago total de la indemnización ordenada, [e] intereses moratorios”* (realizó su liquidación). **Al respecto, debe advertirse que no allegó soporte de ese pago ni acto administrativo alguno en tal sentido, razón por la que se requerirá al actor para tal fin.**

Entonces, para determinar si hay lugar a proferir orden de pago alguna¹⁰, se hace necesario¹¹ remitir la actuación al Grupo Liquidador de los Juzgados Administrativos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas para la elaboración de la liquidación respectiva, y a partir de esta se verificará si la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo¹².

⁴ NR-2016-29 de Orlando Chuña Silva contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Visible en el archivo 02SentenciaPrimeraInstancia, carpeta NR-16-29. Es de advertir que la sentencia aportada con la demanda se encuentra incompleta.

⁵ Numeral 3 de su parte resolutive.

⁶ Numeral 4 de su parte resolutive.

⁷ Conforme a su constancia de ejecutoria (01Demanda.pdf, pág. 11).

⁸ 01Demanda.pdf, págs. 19 y 20, hecho 4 de la demanda.

⁹ Hecho 5 de la demanda (01Demanda.pdf, pág. 2).

¹⁰ Conforme al artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, una vez presentada la demanda *“(...) acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* (se destaca).

¹¹ Conforme al parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, *“El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”*.

¹² NR-2016-29 de Orlando Chuña Silva contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Visible en el archivo 02SentenciaPrimeraInstancia, carpeta NR-16-29.

Así, el **Grupo Liquidador de los Juzgados Administrativos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, liquidará la sanción moratoria** equivalente a un día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías parciales del Señor Orlando Chuña Silva a partir del 18 de noviembre de 2010 y hasta el 27 de septiembre de 2011, es decir, 313 días de salario¹³. Es de advertir que, no hay lugar a la indexación de esa sanción¹⁴.

Así mismo, los intereses moratorios deben liquidarse conforme los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Concordante con lo anterior debe tenerse en cuenta:

1. El salario base de liquidación de la sanción es \$1.332.879¹⁵.
2. La sanción devengará intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF¹⁶, desde la ejecutoria de la sentencia (24 de mayo de 2017) hasta el 24 de agosto de 2017 (3 primeros meses desde su ejecutoria); y desde el 17 de noviembre de 2017 (fecha de la reclamación)¹⁷ hasta el 24 de marzo de 2018¹⁸ (vencimiento de los 10 meses para pagar).
3. Sobre la sanción se causará un interés moratorio a la tasa comercial desde el 25 de marzo de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2020 (en la demanda se indica que se pagó ese día¹⁹).

En consecuencia, se

RESUELVE

¹³ Numeral 3, parte resolutive sentencia objeto de cobro (02SentenciaPrimeraInstancia, carpeta 06NR-16-29)

¹⁴ Numeral 4, parte resolutive sentencia objeto de reclamación (02SentenciaPrimeraInstancia, carpeta 06NR-16-29).

¹⁵ Hecho 5 de la demanda (01Demanda.pdf, pág. 2).

¹⁶ Núm. 4, art. 195, Ley 1437 de 2011.

¹⁷ Se solicitó su cumplimiento a la Secretaría de Educación Departamental hasta esa fecha.

¹⁸ De acuerdo con el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud, como aquí ocurrió, pues su cumplimiento se solicitó hasta el 17 de noviembre de 2017¹⁸.

Así mismo, según el inciso 2 de la anterior disposición las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. El 24 de marzo de 2018 vencieron los 10 meses para el pago reclamado atendiendo a que la sentencia del Juzgado quedó ejecutoriada el 24 de mayo de 2017.

¹⁹ Hecho 5 de la demanda (01Demanda.pdf, pág. 2).

PRIMERO: REQUERIR al actor para que acredite el pago que se afirma hiciera la Fiduciaria la Previsora S.A. el 30 de noviembre de 2020 por \$11.809.793. Para tal fin deberá allegar el acto administrativo respectivo dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio que la Secretaría ha de enviarle.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al Grupo Liquidador de los Juzgados Administrativos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas para que se liquide la sanción moratoria del actor en los términos indicados en esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2018-00097-01
DEMANDANTE	RICHARD MAY JIMÉNEZ
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez hechos los requerimientos por parte de la secretaria del despacho de lo solicitado en la audiencia de pruebas celebrada el día 16 de junio de 2022, el juzgado **FIJA** el día **26 de octubre de 2022** a las **10:00 a.m.**, como fecha para continuar con la celebración de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00135-00
DEMANDANTES	BLANCA CECILIA BARDALES INFANTE
DEMANDADO	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA allegó en memoria USB la información completa e íntegra de los audios de las audiencias del proceso de responsabilidad fiscal No. 2014-02575-80913-431-256, se tienen como pruebas los documentos allegados con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos obrantes en el proceso. Se cierra la etapa probatoria.

Ahora bien, de conformidad al inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en firme esta providencia, córrase traslado a las partes por el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** como prueba y dar el valor legal a los documentos aportados con la demanda, su contestación, así como los antecedentes administrativos.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, córrase traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, indicando que transcurrido este término el

despacho procederá a proferir la sentencia por escrito, en el orden que le corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

VP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00146-00 (91001-33-33-001-2018-00149-00 ACUMULADO)
DEMANDANTES	PAOLA PATRICIA MORÁN LARA y YOLIMA SÁNCHEZ
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que el SENA contestó las demandas acumuladas dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹ y no propuso excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y este despacho no encuentra ninguna de oficio que deba ser declarada; así mismo, tampoco solicitó pruebas para practicar.

Por su parte la demandante solicitó se oficiara al SENA para que allegara la hoja de vida de PAOLA PATRICIA MORÁN LARA y YOLIMA SÁNCHEZ, documentales que ya fueron allegadas con la contestación a la demanda, junto con el expediente administrativo contentivo de los antecedentes objeto de este proceso. Es de advertir que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

Es así como salta a la vista para este estrado judicial que en la presente Litis se debate un tema de puro derecho en donde no se deben decretar pruebas para practicar con el fin de establecer los hechos acontecidos.

Al respecto, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

¹ Archivo electrónico denominado "09ContestacionDemanda-2018-00146" del expediente electrónico.
Archivo electrónico denominado "12ContestacionDemanda-2018-00149" del expediente electrónico.

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En tal sentido, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo², para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que el objeto del presente asunto es de puro derecho.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA

- **2018-146 y 2018-149**

1°. La demandante PAOLA PATRICIA MORAN LARA, fue nombrada por el SENA mediante Resolución No. 000060 de 1 de agosto de 2013 en el cargo de auxiliar Grado 1, tomando posesión del mismo el 1 de agosto de 2013.

2°. El anterior nombramiento se dio con ocasión del encargo que se realizara al señor JESUS MANUEL MACEDO VAZQUEZ, titular del cargo de auxiliar Grado 01, en el cargo oficinista grado 04. Encargo que a su vez se realizara por el término del encargo de YOLIMA SANCHEZ realizado en Resolución No. 045 de 2005 en el cargo de profesional Grado 02.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

3°. Afirma que el nombramiento de PAOLA PATRICIA MORAN se dio dentro de lo que se conoce en la administración como nombramiento en escalera, ya que su nombramiento dependía de los demás que se hicieran.

4°. Mediante Resolución 000114 de 12 de junio de 2018, se dio por terminado el nombramiento en encargo como profesional Grado 06 a YOLIMA SANCHEZ dado en la Resolución 045 de 15 de diciembre de 2005; y se ordenó el reintegro de la misma al cargo de oficinista grado 02 del cual es titular.

5°. Con ocasión de lo anterior, se expidió la Resolución 000115 de 12 de junio de 2018, por al cual se da por terminado el nombramiento del señor JESUS MANUEL MACEDO VASQUEZ y se ordena reintegrarse a su cargo de auxiliar Grado 01.

6°. Como consecuencia de lo anterior, el SENA expide la Resolución 000116 de 12 de junio de 2018, por el cual se da por terminado el nombramiento a la señora PAOLA PATRICIA MORAN LARA

A partir de la situación fáctica acaecida, para el Despacho el **problema jurídico** se centra en determinar si las Resoluciones Nos. 000114, 000115 y 000116 de 12 de junio de 2018 están incursas en las causales de nulidad de los actos administrativos, al dar por terminado el encargo de la señora YOLIMA SANCHEZ, bajo el argumento que entre el 8 de febrero de 2016 y el 1 de septiembre de 2016, presuntamente ocupó el cargo de Profesional Grado 06, y al mismo tiempo el cargo de Subdirectora del centro para la Biodiversidad y turismo del Amazonas. Situación que afecto a la actora PAOLA PATRICIA MORÁN LARA, pues afirma se dio por terminado su encargo sin que existiera fundamento legal.

Vale decir, que la anterior fijación del litigio es provisional, puesto que luego de la presentación de los alegatos de conclusión y al momento de proferirse sentencia, podrá analizarse la posibilidad de modificación del problema jurídico planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECRETAR SENTENCIA ANTICIPADA** por ser el presente asunto de puro derecho de conformidad al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme los motivos expuestos en la parte motiva.
- SEGUNDO:** **TENER** como prueba y dar el valor legal a los documentos aportados con la demanda, su contestación, así como los antecedentes administrativos.
- TERCERO:** **FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.
- CUARTO:** En firme la presente providencia, córrase traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, indicando que transcurrido este término el despacho procederá a proferir la sentencia por escrito, en el orden que le corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

VP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00029-00
DEMANDANTE	ÁLVARO ENRIQUE LEÓN LARA
DEMANDADO	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹ y no propuso excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y este despacho no encuentra ninguna de oficio que se deba declarar; así mismo tampoco solicitaron las partes pruebas por practicar.

Es así como salta a la vista para este estrado judicial que en la presente Litis se debate un tema de puro derecho en donde no se deben decretar pruebas que practicar para establecer los hechos acontecidos.

Al respecto, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Archivo electrónico denominado “24ContestacionCGR” del expediente electrónico.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En tal sentido, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que el objeto del presente asunto es de puro derecho.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA

1°. La Contraloría General de la Republica inició investigación por responsabilidad fiscal al demandante, por el posible daño causado a la entidad territorial Departamento del Amazonas, con la suscripción del Contrato No. 1422 de 18 de septiembre de 2009 por valor de \$16.900.000, cuyo objeto consistía en la prestación de servicios para el diseño y desarrollo de la página web de la Secretaria de Salud Departamental.

2°. Mediante Fallo de Responsabilidad fiscal No. 05 de 1 de junio de 2018, proferido dentro del proceso de 80913-2014-5816, se declaró responsabilidad en contra del demandante.

3°. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición, el cual fue resultado a través del acto administrativo Auto-No.317 de 27 de agosto de 2018, confirmando en todas sus partes el acto recurrido.

A partir de la situación fáctica acaecida, para el Despacho el **problema jurídico** se centra en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en el Fallo de Responsabilidad fiscal No. 05 de 1 de junio de 2018, proferido dentro del proceso de 80913-2014-5816, y el Auto-No.317 de 27 de agosto de 2018, que confirmó en todas sus partes el acto recurrido. Lo anterior, teniendo en cuenta, que como lo argumenta la actora en su demanda, para la realización del objeto contratado se

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

requería de un alto conocimiento técnico para el diseño e implementación de la página web en el sector salud, sin que ello constituya un ERROR GRAVE, de donde se derive responsabilidad fiscal, es decir, no se probó la culpa grave para la imposición de la sanción.

Vale decir, que la anterior fijación del litigio es provisional, puesto que luego de la presentación de los alegatos de conclusión y al momento de proferirse sentencia, podrá analizarse la posibilidad de modificación del problema jurídico planteado en esta providencia.

Finalmente, se requiere de la apoderada de la parte demandada allegue el correspondiente poder que la acredite como representante legal de la Contraloría General de la Republica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA por ser el presente asunto de puro derecho de conformidad al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como prueba y dar el valor legal a los documentos aportados con la demanda, su contestación, así como los antecedentes administrativos.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: En firme la presente providencia, córrase traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, indicando que transcurrido este término el despacho procederá a proferir la sentencia por escrito, en el orden que le corresponda.

QUINTO. **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandada para que allegue el correspondiente poder que la acredite como representante legal de la Contraloría General de la Republica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

VP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00107-00
DEMANDANTE	MATILDE RUIZ TEJADA
DEMANDADO	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹ y no propuso excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y este despacho no encuentra ninguna de oficio que se deba declarar; así mismo tampoco solicitaron las partes pruebas que deban practicarse.

Es así como salta a la vista para este estrado judicial que en la presente Litis se debate un tema de puro derecho en donde no se deben decretar pruebas que practicar para establecer los hechos acontecidos.

Al respecto, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Archivo electrónico denominado “13ContestacionCGR” del expediente electrónico.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En tal sentido, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que el objeto del presente asunto es de puro derecho.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, el material probatorio aportado y los antecedentes administrativos, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA

1°. La Contraloría General de la Republica inició investigación por responsabilidad fiscal a la demandante, por el posible daño causado en cuantía \$37.291.296 por presuntos hechos irregulares en diez (10) contratos suscritos por el ordenador del gasto del ente territorial, en la vigencia de 2009.

2°. Mediante Fallo de Responsabilidad fiscal No. 017 de 7 de diciembre de 2018, proferido dentro del proceso de 80913-540-339, se declaró responsabilidad en contra de la demandante.

3°. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición, el cual fue resultado a través del acto administrativo Auto-No.011 de 23 de enero de 2019, confirmando en todas sus partes el acto recurrido.

A partir de la situación fáctica acaecida, para el Despacho el **problema jurídico** se centra en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en el Fallo de Responsabilidad fiscal No. 017 de 7 de diciembre de 2018, proferido dentro del proceso de 80913-540-339, y el Auto-No. 011 de 23 de enero de 2019, que confirmó en todas sus partes el acto recurrido. Lo anterior, teniendo en cuenta, que afirma la actora en su demanda, no se probó la existencia del daño, pues de las pruebas documentales obrantes, no se puede afirmar que los elementos que se adquirieron

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

por los contratos investigados para la realización del objeto del contrato no hubiesen ingresado a su destino, por lo que no existe lugar a la imposición de sanción.

Vale decir, que la anterior fijación del litigio es provisional, puesto que luego de la presentación de los alegatos de conclusión y al momento de proferirse sentencia, podrá analizarse la posibilidad de modificación del problema jurídico planteado en esta providencia.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado EDWIN JAVIER RODRIGUEZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía 91.077.369 y tarjeta profesional 251.642 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Nación – Contraloría General de la República, conforme al poder obrante en el proceso.⁶

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA por ser el presente asunto de puro derecho de conformidad al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como prueba y dar el valor legal a los documentos aportados con la demanda, su contestación, así como los antecedentes administrativos.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: En firme la presente providencia, córrase traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, indicando que transcurrido este término el despacho procederá a proferir la sentencia por escrito, en el orden que le corresponda.

⁶ Archivo “14AnexoContestacionCGR” expediente electrónico.

QUINTO. RECONOCER PERSONERIA al abogado EDWIN JAVIER RODRIGUEZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía 91.077.369 y tarjeta profesional 251.642 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Nación – Contraloría General de la República, conforme al poder obrante en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

VP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00174-00
DEMANDANTE	MATILDE RUIZ TEJADA
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹ y no propuso excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y este despacho no encuentra ninguna de oficio que se deba declarar; así mismo tampoco las partes solicitaron pruebas que deban practicarse.

Es así como salta a la vista para este estrado judicial que en la presente Litis se debate un tema de puro derecho en donde no se deben decretar pruebas que practicar para establecer los hechos acontecidos.

Al respecto, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Archivo electrónico denominado "13ContestacionCGR" del expediente electrónico.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En tal sentido, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que el objeto del presente asunto es de puro derecho.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, el material probatorio aportado y los antecedentes administrativos, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA

1°. La Contraloría General de la Republica inició investigación por responsabilidad fiscal a la demandante, por presuntos hechos irregulares en tres (3) contratos suscritos por el ordenador del gasto del ente territorial, en la vigencia de 2009.

2°. Mediante Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 03 de 26 de febrero de 2019, proferido dentro del proceso de 80913-553-338, se declaró como responsable fiscal a la demandante, por detrimento patrimonial al estado por valor de \$39.694.347.

3°. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición, el cual fue resultado a través del acto administrativo Auto-No.0179 de 20 de marzo de 2019, confirmando en todas sus partes el acto recurrido.

A partir de la situación fáctica acaecida, para el Despacho el **problema jurídico** se centra en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 03 de 26 de febrero de 2019, proferido dentro del proceso de 80913-553-338, y el Auto-No. 0179 de 20 de marzo de 2019, que confirmó en todas sus partes el acto recurrido, mediante los cuales se declaró como responsable fiscal a la demandante, por detrimento patrimonial al estado por valor

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

de \$39.694.347. Lo anterior, teniendo en cuenta, que afirma la actora en su demanda, no se probó la existencia del daño, pues de las pruebas documentales obrantes, no se puede afirmar que los elementos que se adquirieron por los contratos investigados para la realización del objeto del contrato no hubiesen ingresado a su destino (Instituciones Educativas), por lo que no existe lugar a la imposición de sanción.

Vale decir, que la anterior fijación del litigio es provisional, puesto que luego de la presentación de los alegatos de conclusión y al momento de proferirse sentencia, podrá analizarse la posibilidad de modificación del problema jurídico planteado en esta providencia.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado EDWIN JAVIER RODRIGUEZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía 91.077.369 y tarjeta profesional 251.642 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Nación – Contraloría General de la República, conforme al poder obrante en el proceso.⁶

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA por ser el presente asunto de puro derecho de conformidad al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como prueba y dar el valor legal a los documentos aportados con la demanda, su contestación, así como los antecedentes administrativos.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

⁶ Archivo “14AnexoContestacionCGR” expediente electrónico.

CUARTO: En firme la presente providencia, córrase traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, indicando que transcurrido este término el despacho procederá a proferir la sentencia por escrito, en el orden que le corresponda.

QUINTO. RECONOCER PERSONERIA al abogado EDWIN JAVIER RODRIGUEZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía 91.077.369 y tarjeta profesional 251.642 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Nación – Contraloría General de la República, conforme al poder obrante en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

VP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00134-00
DEMANDANTES	LUIS YUCUNA BARTOLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que la FIDUPREVISORA, en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG-, contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹ y no propuso excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y este despacho no encuentra ninguna de oficio que se deba declarar; así mismo tampoco las partes solicitaron pruebas que deban practicarse.

Es así como salta a la vista para este estrado judicial que en la presente Litis se debate un tema de puro derecho en donde no se deben decretar pruebas que practicar para establecer los hechos acontecidos.

Al respecto, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Archivo electrónico denominado “23EscritoContestacionDemanda” del expediente electrónico.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En tal sentido, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que el objeto del presente asunto es de puro derecho.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, el material probatorio aportado y los antecedentes administrativos, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA

- 1. El actor** laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION-MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2. El día 22 de agosto de 2017**, solicitó ante la Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.
- 3. Por medio de la Resolución No. 00152 de 28 de noviembre de 2017**, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
- 4. Esta cesantía fue cancelada el día 10 de agosto de 2018**, por intermedio de entidad bancaria Banco BBVA.
- 5. El 21 de febrero de 2019**, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

A partir de la situación fáctica acaecida, para el Despacho el **problema jurídico** se centra en determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión de la petición presentada el día 21 de febrero de 2019, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto negativo configurado el 21 de mayo de 2019 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Vale decir, que la anterior fijación del litigio es provisional, puesto que luego de la presentación de los alegatos de conclusión y al momento de proferirse sentencia, podrá analizarse la posibilidad de modificación del problema jurídico planteado en esta providencia.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR, C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del actor, conforme al poder obrante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA por ser el presente asunto de puro derecho de conformidad al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como prueba y dar el valor legal a los documentos aportados con la demanda, su contestación, así como los antecedentes administrativos.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: En firme la presente providencia, córrase traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, indicando que transcurrido este término el

despacho procederá a proferir la sentencia por escrito, en el orden que le corresponda.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del actor, conforme al poder obrante en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

VP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2020-00137-00
DEMANDANTE	ABDON ELEUTERIO NARVAEZ ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por los señores, Abdón Eleuterio Narvárez Ordoñez identificado con cedula de ciudadanía N° 4.963.932¹, Jorge Eliecer Orjuela Rojas identificado con cedula de ciudadanía N° 9.075.440, Olga Rojas de Rojas identificada con cedula de ciudadanía N° 40.150.217² y Clara Alicia Reina Castillo identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.591.187³, mediante correo electrónico de 17 de noviembre de 2020, quienes actúan a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicitan, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **19 de marzo de 2020** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **19 de diciembre de 2019**, en cuanto negó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas de junio y diciembre.*
2. *Como consecuencia de la anterior NULIDAD y a título de RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, solicita se condene al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPRATAMENTO DEL AMAZONAS, para que ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (en calidad de administradora de sus recursos) que le reintegre a sus representados todos los descuentos del 12% REALIZADOS EN SALUD SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE, desde la adquisición.*

¹ Archivo Visible a pág. 39 del "02AnexosDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

² Archivo Visible a Pág. 20 del "02AnexosDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

³ Archivo Visible a pág. 27 del "02AnexosDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 30 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales conforme lo establece la Ley, así las cosas se evidencia en el presente asunto que no se agotó este requisito por parte de los demandantes por tratarse de un tema netamente pensional, lo cual no dará lugar a su inadmisión.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 15,17, y 21** ⁴ fue conferido en debida forma a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **ABDON ELEUTERIO NARVAEZ ORDOÑEZ Y OTROS**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la

⁴ Pág. 15, 17,19 y 21 del expediente electrónico "01Demanda.PDF"

demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA identificada con C.C. N° 1.018.436.392 y T.P. N°217.976 para que represente a los actores según poderes conferidos.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2020-00140-00
DEMANDANTE	FABIO ALFONSO NAVARRO REYES
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor Fabio Alfonso Navarro Reyes, identificado con cédula de ciudadanía N°.88.223.667, mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2020¹, quien actúa a través de apoderada, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución N° 3449 de 8 de mayo de 2017, mediante la cual fue reconocida la asignación de retiro al Sargento Viceprimero ® FABIO ALFONSO NAVARRO REYES, proferida por el mayor general ® Edgar Ceballos Mendoza, en su condición de Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*
- 2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a reajustar la asignación de retiro reconocida a mi poderdante, de acuerdo la forma correcta para liquidarla.*

Condenas” ...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para

¹ Archivo visible “02SoportRecibidoDemanda.Pdf” del expediente digitalizado

conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. En el presente caso en la Resolución N°3449 de 2017 se dijo que solo procedía el recurso de reposición, el cual conforme al Art. 76 del CPACA, no será obligatorio para demandar ante la Jurisdicción Contencioso. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, en conciliación el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales conforme lo establece la Ley, así las cosas, se evidencia en el presente asunto que no es necesario agotar este requisito para demandar.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas se podrán demandar en cualquier tiempo.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 9 a 10²** fue conferido en debida forma a la abogada HEIDI ALCENDRA VILARDY (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4°, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

² Pág. 9 a 10 expediente electrónico "01Demanda.PDF" del expediente digitalizado

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **FABIO ALFONSO NAVARRO REYES**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada HEIDI ALCENDRA VILARDY con C.C N° 1.066.094.664 y T.P. N° 267.228 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00150-00
DEMANDANTES	MARTHA JANNETTE RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que una vez notificado el auto admisorio de la demanda y transcurridos los términos legales, la demandada no contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹. Por su parte este despacho no encuentra excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso que se deban declarar de oficio.

Ahora bien, la parte actora no solicitó pruebas que deban practicarse, ni este despacho encuentra ninguna de oficio.

Es así como salta a la vista para este estrado judicial que en la presente Litis se debate un tema de puro derecho en donde no se deben decretar pruebas que practicar para establecer los hechos acontecidos.

Al respecto, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Archivo electrónico denominado “31SoporteIngresoDespacho” del expediente electrónico.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En tal sentido, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que el objeto del presente asunto es de puro derecho y no hay pruebas que practicar.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, el material probatorio aportado y los antecedentes administrativos, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA

1. El joven RICARDO ALFONSO FLOREZ RODRIGUEZ fue soldado regular del EJERCITO NACIONAL y fue dado de alta el 5 de diciembre de 2006 y de baja el 5 de junio de 2009, por presunción de muerte, completando un tiempo de servicio de 2 años y 6 meses, según consta en la Hoja de servicios No. 3-01022344643 de 3 de noviembre de 2009.
2. Mediante Informativo administrativo por presunción de muerte No. 023 de 5 de junio de 2009, adelantado por el comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 50, se evidencio que la presunción de muerte por desaparición del mencionado soldado regular ocurrió en misión del servicio.
3. Con escrito radicado el 26 de junio de 2018, el abogado de la actora, solicita el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a su favor, en calidad de madre del extinto soldado.

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

4. Por Resolución 3850 de 20 de septiembre de 2018, el Ministerio de Defensa resolvió la anterior solicitud de manera negativa, declarando que no hay lugar a reconocimiento y pago alguno pro ese concepto.

A partir de la situación fáctica acaecida, para el Despacho el **problema jurídico** se centra en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 3850 de 20 de septiembre de 2018 y 6256 de 18 de diciembre de 2018, mediante las cuales el Ministerio de defensa nacional – Ejército nacional, le negó suma alguna por concepto de pensión de sobrevivientes a la demandante, en su calidad de madre del soldado regular FLOREZ RODRIGUEZ RICARDO ALFONSO.

Vale decir, que la anterior fijación del litigio es provisional, puesto que luego de la presentación de los alegatos de conclusión y al momento de proferirse sentencia, podrá analizarse la posibilidad de modificación del problema jurídico planteado en esta providencia.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado HECTOR RAUL ORTEGA PEREZ, C.C. N° 77.028.464 y T.P. N°97.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del actor, conforme al poder obrante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA por ser el presente asunto de puro derecho de conformidad al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como prueba y dar el valor legal a los documentos aportados con la demanda, su contestación, así como los antecedentes administrativos.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

- CUARTO:** En firme la presente providencia, córrase traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, indicando que transcurrido este término el despacho procederá a proferir la sentencia por escrito, en el orden que le corresponda.
- QUINTO.** **RECONOCER** personería al abogado HECTOR RAUL ORTEGA PEREZ, C.C. N° 77.028.464 y T.P. N°97.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del actor, conforme al poder obrante en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

VP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00012-00
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO VÁSQUEZ MONTEALEGRE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que la Policía Nacional contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹ y no propuso excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y este despacho no encuentra ninguna de oficio que se deba declarar, es así como las propuestas en la contestación, al ser de fondo se resolverán en la sentencia; Así mismo tampoco solicitó pruebas para practicar.

Por su parte la demandante solicitó únicamente se allegue copia íntegra y completa del expediente administrativo disciplinario No. 2018–4, seguido en contra del demandante, sin embargo, dado que la parte demandada allegó el expediente contentivo de los antecedentes objeto de este proceso, el cual se presume íntegro y completo, visible en la carpeta anexa del expediente electrónico², no se hace necesario decretar esta prueba, ya que es un deber de la autoridad y la inobservancia de este constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

Es así como salta a la vista para este estrado judicial que en la presente *litis* de conformidad con el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se puede dictar sentencia anticipada. Es así como dispone la norma:

¹ Archivo “26EscritoContestacionDemandaMinDefensa” expediente electrónico.

² Archivo “27ExpedienteAdministrativo” expediente electrónico.

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los petitionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En tal sentido, el Despacho considera que, al no haber pruebas que practicar en este proceso, no es necesario celebrarse audiencia inicial, y en consecuencia se procederá a dictarse sentencia anticipada.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA

1°. El demandante ingresó como alumno de la Escuela General Santander como Alférez mediante resolución No. 000280 de 8 de agosto de 2012 y fue dado de alta como subteniente mediante Resolución No. 3910 de 31 de mayo de 2013.

2°. Mediante Fallo de responsabilidad disciplinaria de 20 de abril de 2018, expedido por la Inspección Delegada Regional de Policía No. 1, dentro del proceso disciplinario S-2017-011596, el actor fue destituido e inhabilitado por 11 años para ejercer cargos públicos.

3°. Esta decisión fue recurrida y confirmada en fallo de segunda instancia proferido por la Inspección General de la Policía Nacional el 30 de octubre de 2019.

4°. Mediante Resolución No. 196 de 30 de enero de 2020, el Ministerio de Defensa nacional ejecuta la sanción impuesta al demandante en los actos

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

administrativos antes mencionados. Violación del principio de proporcionalidad en la sanción.

A partir de la situación fáctica acaecida, para el Despacho el **problema jurídico** se centra en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en el Fallo de responsabilidad disciplinaria de 20 de abril de 2018, expedido por la Inspección Delegada Regional de Policía No. 1, y el fallo de segunda instancia proferido por la Inspección General de la Policía Nacional el 30 de octubre de 2019, mediante los cuales el actor fue destituido e inhabilitado por 11 años para ejercer cargos públicos.

Lo anterior bajo el entendido que la parte actora considera hubo una indebida valoración probatoria, violación al debido proceso y derecho de defensa, en cuanto a la contradicción de la prueba e imparcialidad del juzgador. Además de considerar existe una falta de legitimación en la causa por activa en la realización de las conductas endilgadas. Finalmente solicita la aplicación del principio de proporcionalidad a la sanción.

De otra parte, de prosperar las pretensiones solicita se ordene el reintegro sin solución de continuidad, con el reconocimiento de todas las prestaciones y salarios dejados de percibir.

Vale decir, que la anterior fijación del litigio es provisional, puesto que luego de la presentación de los alegatos de conclusión y al momento de proferirse sentencia, podrá analizarse la posibilidad de modificación del problema jurídico planteado en esta providencia.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado NELSON TORRES ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 80.059.301 y tarjeta profesional 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, conforme al poder obrante en el proceso.⁶

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ Archivo “26EscritoContestacionDemandaMinDefensa” expediente electrónico.

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA** por en el presente asunto no haber pruebas que practicar de conformidad al literal b) del numeral 1) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme los motivos expuestos en la parte motiva.
- SEGUNDO:** **TENER** como prueba y dar el valor legal a los documentos aportados con la demanda, su contestación, así como los antecedentes administrativos.
- TERCERO:** **FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.
- CUARTO:** En firme la presente providencia, córrase traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, indicando que transcurrido este término el despacho procederá a proferir la sentencia por escrito, en el orden que le corresponda.
- QUINTO.** **RECONOCER** personería al abogado NELSON TORRES ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 80.059.301 y tarjeta profesional 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, conforme al poder obrante en el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

VP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00016-00
DEMANDANTE	FREDY MATURANA BORJA
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor Fredy Maturana Borja, identificado con cédula de ciudadanía N°.4.814.895, mediante correo electrónico el 9 de febrero de 2021, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **28 de noviembre de 2020** frente a la petición presentada el día **28 de agosto de 2020** en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

Condenas” ...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 30 al 32**¹ que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

¹ Archivo "01Demanda.PDF" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 19 a 20**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **FREDY MATURANA BORJA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda

² Pág. 19 a 20 expediente electrónico "01Demanda.PDF"

deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	91001-33-33-001-2021-00064-00
DEMANDANTE	MARIA CELCCIDA DOKOE GIMAIIDO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazo de la demanda en referencia, de conformidad al informe secretarial que antecede¹.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada veintisiete (27) de septiembre de 2021², el Juzgado resolvió inadmitir la presente demanda, advirtiendo que la misma debía ser subsanada debido a que el extremo actor no acreditó el cumplimiento del mandato contenido en el inciso 8º del artículo 35º de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En efecto, se concedió el término de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia conforme al artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, a través de estado electrónico N° 25 del 29 de septiembre de 2021³, la secretaria de este Juzgado notificó a las partes procesales la providencia de la inadmisión de la demanda⁴, por lo que la parte demandante tenía hasta el 7 de octubre de 2021 para corregir las inconsistencias conforme a la providencia del 27 de septiembre de 2021. Por lo anterior, la parte demandante dejó fenecer el término de 10 días, sin presentar subsanación alguna.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las

¹ Visible en archivo «13AutoInadmiteDemanda.Pdf» del expediente digitalizado.

² Visible en archivo «06AutoInadmiteDemanda.Pdf» del expediente digitalizado.

³ Visible en archivo «14Estado N° 25 de 2021» del expediente digitalizado.

⁴ Visible en archivo «Comunicación Estado N° 25 de 2021» del expediente digitalizado.

cuales la demanda será rechazada:

«1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

Sobre el particular, se tiene que transcurrido el término concedido a la parte demandante, no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada. Por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada dentro del término previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma que impone el rechazo de la demanda presentada. En consecuencia, se devolverá la misma con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por la señora **MARIA CELCIDA DOKOE GIMAIDO** identificada con cédula de ciudadanía 41.058.947, quien actúa a través de apoderada, contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00083-00
DEMANDANTE	EVELIO ACEVEDO MACEDO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En la demanda se solicitan como pretensiones, en síntesis, lo siguiente:

1. *Que se declare la nulidad de la Resolución N° 0007 del 7 de enero de 2021, por la cual el señor Gobernador del departamento del Amazonas, declaró insubsistente el nombramiento del señor EVELIO ACEVEDO MACEDO, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 03, empleo de libre Nombramiento y remoción, perteneciente a la planta de personal semiglobal, Por violar el derecho a la estabilidad laboral reforzada de pre pensionado.*
2. *Que igualmente se declare nula la comunicación de fecha 14 de Enero de 2021 emanada de la Secretaría General de la Gobernación, mediante la cual se le comunicó al actor la desvinculación de su Cargo.*
3. *Que como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Departamento del Amazonas a reintegrar al señor EVELIO ACEVEDO MACEDO, al cargo que desempeñaba de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 03, Cartera de Gobierno y Asuntos Sociales, empleo de libre nombramiento y remoción, perteneciente a la planta de personal semi global de la Administración del Departamento del Amazonas, o a otro de igual o superior categoría y remuneración.*
4. *...”*

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho es competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos de carácter laboral sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda y la Resolución 0007 de 7 de enero de 2021, en el presente caso es el Departamento del Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. En el presente caso en la Resolución N°0007 de 7 de enero de 2021, no se señalaron por la administración que recursos procedía contra el acto. Razón por la cual no es exigible este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, en conciliación el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales conforme lo establece la Ley, así las cosas, se evidencia en el presente asunto que no es necesario agotar este requisito para demandar.

2.4. CADUCIDAD

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2º del literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales

...”

En el presente caso se demanda la nulidad de la Resolución No. 007 del 7 de enero de 2021, notificada el **14 de enero de 2021**¹, es decir, que en principio el término para demandar sin que operara el fenómeno jurídico de caducidad era el martes 18 de mayo de ese año pues el 15 de mayo era sábado.

Sin embargo, el actor presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría vía correo electrónico el **5 de mayo de 2021**, la cual se llevó a cabo el **24 de junio de 2021**, es decir, los 10 días faltantes (del 5 de mayo al 15 de mayo) para contar los cuatro meses para demandar, se empiezan a contar desde el **25 de junio de 2021**.

Así las cosas, los 10 días calendario faltantes para completar el término de caducidad dan el 5 de junio de 2021, día que como era festivo, se corre al día hábil siguientes, esto es, el **6 de julio de 2021**.

Como la demanda se presentó el **7 de julio de 2021** mediante correo electrónico, tal como consta en el archivo “01SoporteRecibidoDemanda” del expediente electrónico, este medio de control fue presentado de manera extemporánea, surge su rechazo al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Es así como dispone el artículo 169 del CPACA:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR este medio de control por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme a lo expuesto.

¹ Página 21 Archivo “02Demanda” expediente electrónico.

SEGUNDO. En firme esta providencia, devuélvase la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00099-00
DEMANDANTE	CLAUDIA LIZARDO
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora Claudia Lizarde, identificada con cédula de ciudadanía N°.41.056.156, mediante correo electrónico el 10 de agosto de 2021, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **24 de mayo de 2021, de la petición radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS y LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.***
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA al DEPARTAMENTO DE AMAZONAS establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radico la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.*

Condenas” ...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 30 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 30 al 32**¹ que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

¹ Archivo "02DemandayAnexo.PDF" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 23 a 24²** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **CLAUDIA LIZARDO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-** y **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA,

² Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00105-00
DEMANDANTE	TANIA CECILIA PEREIRA BATALLA
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora Tania Cecilia Pereira Batalla, identificada con cédula de ciudadanía N°.41.058.769, mediante correo electrónico el 10 de agosto de 2021, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **15 de marzo de 2021** frente a la petición radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS y LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA al DEPARTAMENTO DE AMAZONAS establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radico la solicitud de cesantía de representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente

para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 57 al 61**¹ que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 39 a 41**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

¹ Archivo "02DemandayAnexos.PDF" expediente electrónico.

² Pág. 39 a 41 expediente electrónico "02DemandayAnexos.PDF"

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **TANIA CECILIA PEREIRA BATALLA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00108-00
DEMANDANTE	JUAN DEL CARMEN MARTINEZ CRUZ
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor Juan del Carmen Martínez Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.889.452, mediante correo electrónico el 12 de agosto de 2021, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **3 de mayo de 2021** de la petición presentada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA al DEPARTAMENTO DE AMAZONAS establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radico la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.*

Condenas” ...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente

para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 29 al 31**¹ que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 20 a 21**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

¹ Archivo visible a pag.29 a 31 del "02DemandayAnexos.PDF" expediente electrónico.

² Archivo Visible a Pág. 20 a 21 del "02DemandayAnexos.PDF"

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **JUAN DEL CARMEN MARTINEZ CRUZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 91001-33-33-001-**2022-00004-00**
Demandante: **GLORIA CABRERA RENGIFO**
Demandado: **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUNAS
DE LETICIA**

Se decide la admisión¹ de la demanda una vez presentado su escrito de subsanación², para lo cual se verificará si se presentó dentro del término de cuatro (4) meses contemplado en el artículo 164 (núm. 2, lit. d) de la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho teniendo en cuenta lo advertido en providencia inadmisoria³.

En este caso, se pretende⁴ la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la Dirección Seccional de Impuestos y Adunas de Leticia:

- i. Resolución Sanción Aduanera 2021 38 241 642-**0113** de 20 de mayo de 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UNA SANCIÓN POR INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TRANSPORTADORES”*⁵.

En esta se multó a la demandante, representante legal de la Agencia Marítima y Fluvial *“Rocymar”* en \$79.608.262⁶, y se confirmó la *“sanción propuesta”* en el Requerimiento Especial Aduanero 2021-38-238-439-001 de 15 de febrero de ese año.

¹ Inadmitida mediante decisión del 13 de mayo de este año, 14AutoInadmiteDemanda.pdf.

² Archivos 17 a 23 del expediente.

³ 14AutoInadmiteDemanda.pdf

⁴ 22EscritoDemandaSubsanada, pág. 1.

⁵ 06ResolucionAnexoConfirmaSancionDian.pdf.

⁶ *“equivalentes al 50% del valor de los fletes aceptados internacionalmente registrados en la factura electrónica E-001-90, emitida por la empresa naviera RAMSES S.A.C.”.*

- ii. Resolución 2021-38-201-601-171 de 21 de julio de 2021, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**”⁷, confirmatoria de la anterior.

Sin embargo, dentro de los anexos allegados con la corrección⁸, solamente se aportó correo de notificación electrónica⁹ de la primera resolución, enviado a la señora Gloria Cabrera Rengifo el jueves 3 de junio de 2021 no siendo posible verificar si la demanda se presentó oportunamente al no haberse cumplido a cabalidad lo ordenado en el auto inadmisorio para la Resolución 2021-38-201-601-171 del 21 de julio de 2021¹⁰, imponiéndose así su rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

⁷ 08ResolucionConfirmaSancionDian.pdf

⁸ Archivos pdf 19 a 21.

⁹ Allí el primer acto cuestionado se identifica con el “113 del 2021/05/20 proferido en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Leticia”.

¹⁰ Cabe precisar que la demanda se presentó hasta el martes 18 de enero de 2022 (archivo pdf 1), es decir, casi seis (6) meses después de la expedición de esa resolución.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00110-00
DEMANDANTE	DORA MOZOMBITE SANDY
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora Dora Mozombite Sandy, identificado con cédula de ciudadanía N°.41.057.348, mediante correo electrónico el 12 de agosto de 2021, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **3 de mayo de 2021** de la petición presentada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA al DEPARTAMENTO DE AMAZONAS establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radico la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.*

Condenas” ...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente

para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 29 al 31**¹ que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 20 a 21**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

¹ Archivo visible a pag.29 a 31 del "02DemandayAnexos.PDF" expediente electrónico.

² Archivo Visible a Pág. 20 a 21 del "02DemandayAnexos.PDF"

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **DORA MOZOMBITE SANDY**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC